



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 30/06/2021

Entre: 01/07/2021 Y 01/07/2021

62

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050004400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO GOMEZ MANCHOLA Y	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO	Actuación registrada el 29/06/2021 a las 07:46:06.	28/06/2021	01/07/2021	01/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	Sociedad Rodríguez Bríñez S.A.S. CRB y otros	
Demandado	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	
Radicación	41001 23 31 000 2005 00044 00	
Asunto	Rechaza incidente y liquida el crédito	A-185.-

1. ASUNTO.

1. Se procede a revisar la liquidación del crédito presentada por las partes y a resolver otras peticiones.

2. ANTECEDENTES.

2. Mediante apoderada, los ejecutantes presentaron solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 por la Sección Tercera – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que modificó la sentencia emitida por esta Corporación el 26 de abril de 2011 donde se accedió a las pretensiones de la demanda, y en tal virtud mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago (auto corregido en providencia del 18 de noviembre de 2019), por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. CRB, ANÍBAL RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, CARMENZA BRÍÑEZ CUELLAR, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, NATALIA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, ANIBAL RODRÍGUEZ ROJAS, SOCIEDAD BRÍÑEZ Y CIA LTDA., JAIME ANDRÉS BRÍÑEZ FACUNDO, DANIEL FELIPE BRÍÑEZ FACUNDO y LUZ MARINA FACUNDO PERDOMO,** contra la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** por los siguientes valores:

- A favor de la **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. CRB,** por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.978.309) M/CTE.,** correspondiente al capital adeudado por concepto de lucro cesante.

Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.671.470) M/CTE,**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).

- A favor de **ANÍBAL RODRÍGUEZ BRÍÑEZ**, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.454.676) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales, derecho a la unidad e integridad familiar y al mínimo vital.

Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$23.909.205) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).

- A favor de **CARMENZA BRÍÑEZ CUELLAR**, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.454.676) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales, derecho a la unidad e integridad familiar y al mínimo vital.

Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$23.909.205) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).

- A favor de **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ BRÍÑEZ**, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.454.676) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales, derecho a la unidad e integridad familiar y al mínimo vital.

Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$23.909.205) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).

- A favor de **NATALIA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ**, por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$124.909.354) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

concepto de perjuicios morales, derecho a la unidad e integridad familiar y al mínimo vital.

*Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$47.818.412) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).*

- A favor de **ANIBAL RODRÍGUEZ ROJAS**, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$338.024.972) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales, derecho a la unidad e integridad familiar y al mínimo vital.*

*Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$129.404.376) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).*

- A favor de **SOCIEDAD BRÍÑEZ Y CIA LTDA.**, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$733.545.024) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de lucro cesante.*

*Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$280.819.301) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).*

- A favor de **JAIME ANDRÉS BRÍÑEZ FACUNDO**, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.454.676) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales, derecho a la unidad e integridad familiar y al mínimo vital.*

*Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$23.909.205) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

- A favor de **JAIME ANDRÉS BRÍÑEZ FACUNDO**, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$118.661.988) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de 25% de la sucesión de JAIME BRÍÑEZ CUELLAR.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$45.426.764) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).

- A favor de **DANIEL FELIPE BRÍÑEZ FACUNDO**, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.454.676) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales, derecho a la unidad e integridad familiar y al mínimo vital.

Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$23.909.205) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).

- A favor de **DANIEL FELIPE BRÍÑEZ FACUNDO**, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$118.661.988) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de 25% de la sucesión de JAIME BRÍÑEZ CUELLAR.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$45.426.764) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).

- A favor de **LUZ MARINA FACUNDO PERDOMO**, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$210.627.951) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales, derecho a la unidad e integridad familiar y al mínimo vital.

Por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

*(\$80.633.625) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución).*

- A favor de **LUZ MARINA FACUNDO PERDOMO**, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$237.323.975) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de 50% de la sucesión de JAIME BRÍÑEZ CUELLAR.

*Por la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$90.853.528) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2018** (día siguiente al desembolso abono Resolución No. 0281 de 2018) hasta el **14 de octubre de 2019** (fecha anterior a la solicitud de ejecución)."*

3. Además, se ordenó el pago de los intereses moratorios sobre las sumas del capital adeudado a cada ejecutante, desde el **15 de octubre de 2019** hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

4. El 17 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de la CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. CRB, ANÍBAL RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, CARMENZA BRÍÑEZ CUELLAR, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, NATALIA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, ANIBAL RODRÍGUEZ ROJAS, SOCIEDAD BRÍÑEZ Y CIA LTDA., JAIME ANDRÉS BRÍÑEZ FACUNDO, DANIEL FELIPE BRÍÑEZ FACUNDO y LUZ MARINA FACUNDO PERDOMO, y en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago y se condenó en costas a la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en favor de la CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. CRB, ANÍBAL RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, CARMENZA BRÍÑEZ CUELLAR, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, NATALIA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, ANIBAL RODRÍGUEZ ROJAS, SOCIEDAD BRÍÑEZ Y CIA LTDA., JAIME ANDRÉS BRÍÑEZ FACUNDO, DANIEL FELIPE BRÍÑEZ FACUNDO y LUZ MARINA FACUNDO PERDOMO, contra la NACIÓN

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Briñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

– DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º, del Código General del Proceso)

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en favor de los ejecutantes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.** (\$152.180.360).”

5. Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición por la entidad ejecutada y en forma subsidiaria se propuso nulidad procesal invocando las causales previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 133 del CGP.
6. En pronunciamiento calendado el 17 de julio de 2020 se declaró improcedente el recurso de reposición contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y se denegó la solicitud de nulidad procesal.
7. Mediante solicitud del 27 de julio de 2020, la entidad ejecutada mediante apoderado, solicita nulidad procesal invocando las causales 3 y 6 del art. 133 del CGP, afirmando que el Despacho desconoció que el término para contestar la demanda y proponer excepciones, que corría desde el 28 de noviembre de 2019, estuvo suspendido *ope legis* entre el 27 de noviembre y el 03 de diciembre de 2019, nuevamente entre el 11 de diciembre de 2019 y el 14 de enero de 2020 y finalmente entre el 10 y 17 de febrero de 2020, lapsos en que tuvo el proceso ingreso al Despacho estando las actuaciones contentivas en un solo cuaderno, por lo que el término para contestar la demanda y proponer excepciones tuvo expiración el jueves 27 de febrero de 2020.
8. Manifiesta que lo anterior se afirma, atendiendo lo ordenado en el artículo 118 del CGP, cuando se indica que mientras el expediente esté al Despacho “no correrán términos”, lo que ocurrió en tres oportunidades distintas donde el término para proponer excepciones debió suspenderse por expreso mandato legal, y como fruto de dicha situación solicita que se declare la nulidad invocada y que se tengan por presentadas en tiempo las

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Briñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

excepciones propuestas por su representada, lo cual hizo el 12 de febrero de 2020.

9. En memorial del 29 de julio de 2020 la apoderada ejecutante presenta liquidación del crédito en forma detallada respecto de cada uno de sus representados, junto con los intereses generados conforme lo ordenado en autos, presentando una suma total de \$3.474.147.497.

10. La entidad ejecutada en memorial del 5 de agosto de 2020, presentó objeción a la liquidación presentada por los actores, indicando, entre otras manifestaciones, que está pendiente la resolución de un *“incidente de nulidad derivado de las inconsistencias en el conteo de términos para la respuesta y excepciones del Departamento administrativo de la Presidencia de la República al mandamiento ejecutivo base de este proceso”*.

11. Así mismo que la liquidación presentada por los actores calcula intereses moratorios con base en tasas desconocidas y las cifras aportadas son incorrectas por lo que advierte una diferencia de \$36.500.006,16 en la liquidación total presentada que afecta el erario público, en virtud de los cálculos aportados por la cartera ministerial que causa intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en su sentir desde el 19 de diciembre de 2017.

12. Finalmente, indica que la liquidación de los actores desconoce el contenido de las circulares expedidas por la Agencia de Defensa Jurídica que acoge el concepto del 29 de abril de 2014 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para la liquidación de los intereses moratorios.

13. En memorial del 21 de agosto de 2020 la parte actora presenta observaciones referentes a las objeciones presentadas por el DAPRE, indicando que frente a la nulidad invocada el Despacho en providencia del 17 julio ya se pronunció denegando cualquier irregularidad en el conteo de términos.

14. En cuanto a la liquidación, expone que utiliza las tasas de interés ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, mismas que se hallan en el aplicativo de la página web que indica el DAPRE, además las tasas de interés bancario corriente son de público conocimiento.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Briñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

15. Finalmente, ante la tercera objeción, menciona que la diferencia que se refiere se origina ante la fecha en que se tiene como ejecutoriada la providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, esto es, el 5 de diciembre de 2017, y es entonces, a partir del 6 de diciembre de 2017 inicia a correr los intereses moratorios, contrario a la fecha indicada por la entidad ejecutada (19 de diciembre de 2017). Expone que las anteriores razones dejan sin fundamento las objeciones esgrimidas por el DAPRE.

16. El 23 de octubre de 2020, la parte actora actualiza la liquidación del crédito en razón del pago parcial que realizó el Ministerio del Interior mediante Resoluciones 0953 y 1026 del 3 y 22 de septiembre de 2020, realizando el desembolso el 01 de octubre de 2020.

17. A causa de las solicitudes radicadas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional con miras a su integración en el trámite ejecutivo como litisconsorcio necesario, el Despacho en auto del 30 de octubre de 2020 accede a la solicitud de vinculación de las entidades que así lo petitionaron.

18. En memorial del 7 de abril de 2021, la parte ejecutante presenta actualización del crédito informando el pago realizado por el Ministerio de Defensa – Dirección de Asuntos Legales mediante Resolución 3015 del 10 de noviembre de 2020 por la suma de \$1.139.667.522,20 y el pago parcial ordenado por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional en Resolución 00475 del 18 de noviembre de 2020 por valor de \$1.140.079.954,27, así mismo incluye en la liquidación la condena en costas. Solicita, se tenga en cuenta los abonos realizados, sin que a la fecha se pueda dar por terminado el proceso dado que no se ha cubierto la totalidad del crédito y tampoco se ha realizado el pago de las costas procesales.

19. El profesional Universitario con funciones de Contador de esta Corporación, realizó la liquidación actualizada de la obligación para cada uno de los demandantes, -Anexo 022 del Exp. Digital.-.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De la nulidad procesal invocada.

20. Invoca el apoderado del DAPRE, incidente de nulidad por las causales prescritas en los numerales 3 y 6 del artículo 133 del C.G.P., al considerar que el Despacho debió suspender el término

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Briñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

de pago y presentación de excepciones en el presente asunto en virtud del artículo 118 ibidem, en tanto que a su parecer el expediente ingresó al Despacho para resolver solicitudes en tres oportunidades desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, fecha última que considera es el lapso en que expira el término correspondiente; y en virtud de tal suspensión, se debe tener por presentadas en tiempo las excepciones planteadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, lo cual realizó el 12 de febrero de 2020.

21. Advierte el Despacho, que en pronunciamiento calendado el 17 de julio de 2020, se resolvió la solicitud de nulidad impetrada por la entidad ejecutada invocando los numerales 3 y 6 del artículo 133 del C.G.P. respecto del conteo del término conferido para la presentación de excepciones y, si bien la parte demandada aduce que en dicha oportunidad no se tuvo en cuenta la suspensión de términos en razón del paro nacional de servidores de la Rama Judicial para los días 28, 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, tal petición alude al mismo tema, resulta extemporánea y la decisión adoptado no fue recurrida.

22. Aun en gracia de discusión, debe decirse que tal suspensión no ocurrió porque el llamado “paro judicial” no afectó la prestación del servicio esencial de justicia, estando habilitados los medios electrónicos necesarios para radicación de memoriales y acceso a expedientes, adicional a que el Tribunal no participó en interrupción del servicio, laborando con normalidad.

23. Así mismo como la argumentación presentada por el DAPRE es la reiteración respecto de un indebido conteo de términos para la presentación de las excepciones invocadas el artículo 118 del CGP, establece que “...el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad” (Resaltado del Despacho), lo que no ocurre en el presente caso.

24. A su vez, el artículo 130 del estatuto en mención, refiere que el “juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128...” (subrayas del despacho)

25. En consonancia con el acontecer factico y la aplicación de las normas transcritas, se observa que el presente incidente se entiende precluido en tanto ya se resolvió uno similar el 17 de julio

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Briñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

de 2020, referente a la presunta irregularidad por el conteo de términos conferido para la presentación de las excepciones, y la presunta suspensión del término tantas veces enunciado a efectos del paso al Despacho para resolver solicitudes que en esta oportunidad se trae a colación por la parte interesada, debió haber sido invocado como motivo en el primer incidente de nulidad, tal como lo exige el artículo 128 ib.

26. Así las cosas, como se invocan las mismas causales que fueron resueltas el 17 de febrero de 2020 y centra su objeto en dar por presentado en tiempo las exceptivas propuestas el 12 de febrero de 2020, situación que ya fue resuelta, aunado a que no se anuncien hechos ocurridos con posterioridad a lo ya enunciado, que pueda dar lugar a la procedencia de la nulidad que se pretende, se rechazará de plano el incidente de nulidad interpuesto por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en virtud del art. 130 del CGP., al encontrarse precluido conforme las razones expuestas.

3.2. De la Liquidación del Crédito.

27. A efectos de resolver la objeción presentada por la entidad ejecutada frente a la liquidación de los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de la condena impuesta, se debe advertir que, al centrarse en un título ejecutivo constituido por una sentencia, proceso tramitado bajo el sistema escritural en vigencia del CCA, la regulación aplicable respecto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación es la del Decreto 01 de 1984.

28. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, apartándose de la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil:

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el artículo 308 rige plenamente esta situación -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como una norma que regula el pago de intereses en caso de retardo en el pago por parte del condenado (...)

En conclusión, el art 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:

¹ Sentencia del 20 de octubre de 2014. Rad: 52001233100020010137102. C.P. Enrique Gil Botero.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Briñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

- i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme el art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme el art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme el art. 195 del CPACA.”*

29. Al enmarcarse el presente caso en la opción i), pues la demanda del proceso que se ejecuta se presentó (2005) antes de la vigencia del CPACA (2012) y la sentencia se dictó también antes (2011) por lo que se “*causan intereses de mora en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA*”.

30. Aunado a lo expuesto, la sentencia que se ejecuta no dejó lugar a dudas, pues decidió en forma expresa que se debía aplicar lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, y en esos términos se ordenó el pago de los intereses moratorios en el auto que libró mandamiento de pago; vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

31. Conforme a lo probado en el proceso, lo ordenado en el mandamiento de pago, es lo mismo que se determinó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y comoquiera que existían diferencias en las liquidaciones presentadas por las partes, fue necesario solicitar que, por intermedio de la Secretaría de la Corporación, se realizara una liquidación del crédito actualizada, a fin de constatar el monto total y vigente de la obligación adeudada por la entidad ejecutada teniendo en cuenta los pagos parciales reportados en el proceso.

32. Dichos pagos se verifican en el siguiente orden, DAPRE, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, y por los siguientes valores:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 12 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Briñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

ENTIDAD	FECHA PAGO	PAGO TOTAL	PAGO CAPITAL	INTERESES	SALDO
DAPRE	19-04-18	\$661.294.621	\$599.973.505	\$61.321.116	\$49.985.924
MININTERIOR	22-09-20	\$1.150.305.799	\$689.122.395	\$461.183.404	\$-39.162.967
MINDEFENSA	10-11-20	\$1.139.667.522	\$649.994.955	\$489.672.567	\$-35.527
PONAL	18-11-20	\$1.140.079.954	\$649.984.998	\$490.094.956	\$-25.570

33. Conforme los pagos reflejados, se observa un saldo a favor de los ejecutantes y en contra de la entidad demandada DAPRE por la suma de \$49.985.924; no obstante, los pagos realizados por las otras entidades condenadas, cubren para cada una, la cuarta parte de la condena y arroja un saldo a favor del proceso en la suma de \$39.224.064, valor que será adicionado y se tendrá como abono al saldo que registra el crédito en contra del DAPRE, cubriendo en primer lugar los intereses causados al 19 de noviembre de 2020 como fecha del último pago, y la suma restante al capital.

34. De esta manera, el profesional Universitario con funciones de Contador de esta Corporación, realizó la liquidación actualizada de la obligación para cada uno de los demandantes, la cual arrojó un total de \$42.161.567.00, por concepto de capital, esto es, por perjuicios morales y materiales, más los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2020 -día siguiente al último pago parcial realizado por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional - hasta el 15 de junio de 2021 (fecha de la liquidación), por valor de \$6.889.336.00, teniendo en cuenta que los intereses generados desde el día siguiente de la ejecutoria -06 de diciembre de 2017- hasta el último pago realizado, fueron cubiertos en razón de los abonos acreditados en el dossier y aceptados por la parte ejecutante.

35. Así, se obtiene un monto total a pagar a fecha 15 de junio de 2021, igual a **\$49.050.903.00**, discriminada e individualizada a favor de los demandantes y a cargo de la entidad demandada, así:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 13 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Briñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

BENEFICIARIO	SALDO CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
Natalia Rodriguez Briñez	\$ 2,392,711	\$ 390,978	\$ 2,783,689
Anibal Rodriguez Rojas	\$ 6,475,065	\$ 1,058,047	\$ 7,533,112
Sucesion de Jaime Briñez Cuellar	\$ 9,092,157	\$ 1,485,688	\$ 10,577,845
Carmenza Cuellar Briñez	\$ 1,196,356	\$ 195,488	\$ 1,391,844
Luis Felipe Rodriguez Briñez	\$ 1,196,356	\$ 195,488	\$ 1,391,844
Anibal Rodriguez Briñez	\$ 1,196,356	\$ 195,488	\$ 1,391,844
Luz Marina Facundo Perdomo	\$ 4,034,701	\$ 659,283	\$ 4,693,984
Jaime Andres Briñez Facundo	\$ 1,196,356	\$ 195,488	\$ 1,391,844
Daniel Felipe Briñez Facundo	\$ 1,196,356	\$ 195,488	\$ 1,391,844
Sociedad Briñez y Cia Ltda	\$ 14,051,479	\$ 2,296,057	\$ 16,347,536
Constructora Rodriguez Briñez S.A.S.	\$ 133,674	\$ 21,843	\$ 155,517
TOTALES	\$ 42,161,567	\$ 6,889,336	\$ 49,050,903

36. La presente liquidación no incluye la condena en costas reconocidas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 17 de febrero de 2020, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación.

37. En virtud de lo anterior y en aras de salvaguardar los principios de legalidad, la congruencia de las decisiones judiciales y el efecto útil de las mismas, no se acogerá la liquidación de crédito presentada por las partes y en su lugar se tendrá en cuenta la elaborada por el contador de la Corporación, por estar consolidada, actualizada y ajustada al mandamiento de pago y al auto de ordenó seguir adelante la ejecución.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad interpuesto por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDO: ESTABLECER como liquidación del crédito, la practicada por el contador de la corporación conforme lo motivado, la cual **se aprueba**.

TERCERO: DETERMINAR, que la parte ejecutada adeuda un capital de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$42.161.567), más intereses por valor de **SEIS MILLONES**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 14 de 14
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Sociedad Rodríguez Briñez SAS CRB y otros	
	Demandado: Nación Departamento Administrativo Presidencia de la República	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.889.336) para un total adeudado de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$49.050.903)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y según lo detallado a continuación:

BENEFICIARIO	SALDO CAPITAL	INTERESES	TOTAL
Natalia Rodríguez Briñez	\$2.392.711	\$390.978	\$2.783.689
Aníbal Rodríguez Rojas	\$6.475.065	\$1.058.047	\$7.533.112
Sucesión Jaime Briñez C.	\$9.092.157	\$1.485.688	\$10.577.845
Carmenza Cuellar Briñez	\$1.196.356	\$195.488	\$1.391.844
Luis Felipe Rodríguez Briñez	\$1.196.356	\$195.488	\$1.391.844
Aníbal Rodríguez Briñez	\$1.196.356	\$195.488	\$1.391.844
Luz Marina Facundo Perdomo	\$4.034.701	\$659.283	\$4.693.984
Jaime Andrés Briñez Facundo	\$1.196.356	\$195.488	\$1.391.844
Daniel Felipe Briñez Facundo	\$1.196.356	\$195.488	\$1.391.844
Sociedad Briñez y Cía Ltda.	\$14.051.479	\$2.296.057	\$16.347.536
Constructora Rodríguez Briñez SAS	\$133.674	\$21.843	\$155.517
TOTALES	\$42.161.567	\$6.889.336	\$49.050.903

CUARTO: En firme la presente decisión, liquídense por Secretaría las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado
MYOM

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf47d39543290ef6a293d666f403f56ebd16871be5f78def15528256bb05ee**
Documento generado en 28/06/2021 02:57:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>